

Quinta.—En cada Tribunal, la calificación de los diversos ejercicios se hará por el Presidente, un Vocal de los designados oficialmente por este Ministerio y otro Vocal de los nombrados por el Director de la Escuela correspondiente. Tanto el Vocal designado oficialmente como el procedente del Profesorado de la Escuela deberán calificar los ejercicios propios de su título o asignatura o de las materias que les sean más afines.

La puntuación de ejercicios y restantes extremos relacionados con la valoración de las pruebas se realizará tal como se detalla en la aludida Resolución.

Sexta.—La formalización de la matrícula a que se refiere el apartado tercero de la citada Resolución de 16 de mayo de 1968, se realizará en el presente año hasta el 20 de junio próximo o, en su caso, del 5 al 15 de septiembre.

Séptima.—Los exámenes se iniciarán el 25 de junio próximo, en convocatoria ordinaria, y el 22 de septiembre, en la extraordinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1969.

VILLAR PALASE

Dmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de ampliación y reforma del edificio de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Pararinfo de la Universidad de Valladolid.

El día 19 de mayo de 1969 se verificó el acto de apertura de pliegos de la subasta pública para la adjudicación de las obras de ampliación y reforma del edificio de las Facultades de Filosofía y Letras, Derechos y Pararinfo de la Universidad de Valladolid, por un presupuesto de contrata de 79.609.346 pesetas. Autorizada el acta de dicho acto por el Notario de esta capital don Hipólito Sánchez Velasco, consta en la misma que la proposición más ventajosa es la suscrita por «Mayobra, Sociedad Anónima», residente en Palencia, calle Manuel Rivera, número 9, y que se compromete a realizar las obras con una baja del 21,06 por 100, equivalente a 16.770.397 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 62.838.947 pesetas. Por ello, se hizo por la Mesa de Contratación la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador.

La subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley articulada de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, aprobados por los Decretos 923/1965 y 3354/1967, de 8 de abril y 28 diciembre, respectivamente, y demás disposiciones de aplicación. El acto transcurrió sin protesta alguna con el cumplimiento de las normas vigentes y pliegos de condiciones generales y particulares.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Adjudicar definitivamente a «Mayobra, S. A.», residente en Palencia, calle Manuel Rivera, número 9, las obras de ampliación y reforma del edificio de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Pararinfo de la Universidad de Valladolid, por un importe de 62.838.947 pesetas, que resulta de deducir 16.770.397 pesetas, equivalente a un 21,05 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 79.609.346 pesetas que sirvió de base para la subasta. El citado importe de contrata de 62.838.947 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se abonará con cargo al crédito 18.03.613 del Presupuesto de gastos del Departamento, distribuido en la siguiente forma: Para el actual año 1969, 10.969.886 pesetas; para el año 1970, 43.134.305 pesetas; y para el año 1971, 8.734.756 pesetas.

2.º En consecuencia el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, queda fijado exactamente en 65.406.801 pesetas, que se abonarán con imputación al indicado crédito de numeración 18.03.613 del Presupuesto de gastos de este Ministerio, distribuido en las siguientes anualidades: Para el año 1969, 12.075.161 pesetas; para el año 1970, 44.299.340 pesetas; y para el año 1971, 9.032.300 pesetas.

3.º Conceder un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación de esta Orden ministerial, para la consignación, por el adjudicatario, de la fianza definitiva por importe de 3.188.774 pesetas de ordinaria, y 4.780.161 pesetas de complementaria, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de mayo de 1969.—El Subsecretario, Alberto Monreal.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», suscrito el día 15 de abril de 1969, que fué redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, ésta lo amite en sentido favorable;

Resultando que por la Comisión deliberante en reunión de 26 de mayo de 1969, se acordó suprimir el artículo 46 del texto del Convenio, y que el artículo 47 del mismo pase a ser el 46 y añadir un nuevo artículo con el número 47 del tenor literal siguiente: «El presente Convenio no tendrá repercusión alguna en los precios, habiéndose unido al expediente la correspondiente copia del acta de la reunión;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1968 para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio suscrito en 15 de abril de 1969, con la modificación establecida en 26 de mayo de 1969, los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que lo acordado en el mismo no tendrá repercusión alguna en los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1968 y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprebar el Convenio Colectivo Sindical suscrito el día 15 de abril de 1969, con la modificación acordada en 26 de mayo de 1969, entre la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA «EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en la totalidad de los actuales centros de trabajo de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Art. 2.º Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal comprendido en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y primera categoría del personal técnico y administrativo y titulado.

Art. 3.º El período de vigencia del presente articulado será de dos años, contados a partir del día 1 de enero de 1969. Las condiciones económicas en él contenidas regirán en todo caso hasta el 31 de diciembre del año en curso, pudiendo revisarse a partir de esa fecha en el supuesto de que por disposición oficial se modifique el actual régimen de limitación de la negociación colectiva o se produzca una elevación de las tarifas eléctricas que suponga un incremento de los recursos económicos de la Empresa.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Eléctrica, la organización y racionalización del trabajo es facultad privativa de la Dirección de la Empresa.

Cuando por exigencias técnicas o de la organización del trabajo fuese necesario a juicio de la Empresa completar la formación profesional del personal para el debido desempeño de su puesto o función, con la colaboración de la Junta de Formación Profesional se proporcionarán los medios que estimen adecuados para dicho fin y los productores vendrán obligados a colaborar con la Empresa para su consecución, todo ello según las normas y orientaciones establecidas en los artículos 66 y siguientes de la Reglamentación Nacional de 9 de febrero de 1960.

Art. 5.º a) Cuando existieran vacantes en la plantilla de la Empresa podrán ser amortizadas si así lo permite la organización del trabajo, oído previamente el Jurado de Empresa y, si no existiere, los Enlaces Sindicales.

b) Si algún puesto de trabajo fuese suprimido, el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, conservando su retribución y categoría anteriores, si las correspondientes al nuevo puesto fuesen inferiores.

c) Cuando por enfermedad o accidente el productor quede disminuido en su aptitud para el trabajo que habitualmente venía desarrollando podrá ser destinado a otro puesto que no suponga menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso el trabajador conservará su derecho a seguir percibiendo todos los emolumentos que la Empresa le viniese abonando, siendo de cuenta de la misma los gastos de traslado suyos y de sus familiares a otro centro de trabajo en el caso de que no existiera un puesto adecuado al mismo en el centro en que viniera prestando sus servicios, previo informe del Jurado y si no existiere, los Enlaces Sindicales.

Cuando el nuevo puesto a que haya sido destinado implique cambio de grupo profesional o categoría, los incrementos o mejoras que en el futuro proceda aplicar se calcularán sobre la nueva categoría en la que haya sido clasificado y las diferencias derivadas de su primitivo puesto las continuará percibiendo a título personal y con carácter extrasalarial, sin que pueda ser absorbible.

d) Si la disminución de aptitud para el trabajo habitual fuese a consecuencia de malos hábitos del productor, la Empresa podrá destinarlo al puesto de trabajo que estime conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, y no gozará en tal caso de los beneficios consignados en el presente artículo, una vez oído el Jurado de Empresa o, si no existiere, los Enlaces Sindicales.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 6.º Se establece para los productores una retribución mínima anual de sesenta y cuatro mil pesetas, en cuya cantidad se incluye la totalidad de los conceptos retributivos voluntarios y reglamentarios que se venían percibiendo, así como las mejoras que resulten de la aplicación de este Convenio, con exclusión únicamente de los siguientes conceptos: Ayuda familiar, horas extraordinarias, nocturnidad, plus de residencia en Quereño, Cornatel y La Mudarra suministro de energía eléctrica a precio reducido, plus obligatorio de residencia en Ceuta y Melilla, plus de África en Ceuta y Melilla hasta el 60 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1962 y plus y gratificación de vivienda en Canarias.

La retribución mínima garantizada corresponde a la jornada normal de trabajo, no siendo aplicable dicho mínimo a los botones, aspirantes, meritorios y aprendices.

El personal que por razón de su contrato no realiza jornada completa de trabajo percibirá en consonancia a las horas trabajadas la parte proporcional de los emolumentos que puedan corresponderle de los establecidos en el presente Convenio.

Art. 7.º El importe total de cada nómina de percepciones del personal será incrementado, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968 y con carácter no absorbible, en una cantidad equivalente al 5,9 por 100 de los siguientes conceptos: salario o sueldo anual en la forma y cuantía que a continuación se indica, extrasalarial, antigüedad, premio de asistencia y puntualidad, horas extraordinarias y compensación por trabajos extraordinarios, valoración de puestos de trabajo, quinquenio especial de veinte años de servicio, plus de nocturnidad, compensación por media hora de descanso, gratificación de residencia en Quereño, Cornatel y La Mudarra, plus de Canarias, plus de residencia en África, en Ceuta y Melilla.

El salario o sueldo anual de cada productor estará integrado por el asignado a su categoría respectiva que a continuación se indica, incrementado el mismo en el tanto por ciento que reglamentariamente corresponda en concepto de participación en beneficios:

Anual (16 pagas)

Pesetas

Personal obrero:

Contramaestre, Maquinista, Montador	60.400,-
Oficial primero	53.410,-
Oficial segundo	49.500,-
Oficial tercero	43.760,-
Encargado de Peones	49.580,-
Peón Especialista	47.650,-
Peón	46.560,-

Personal administrativo:

Jefe de Negociado	83.600,-
Subjefe de Negociado y Jefe de Sucursal	67.600,-
Oficial primero administrativo	60.400,-
Oficial segundo administrativo	52.400,-
Auxiliares administrativos	40.500,-
Telefonista (equiparada a oficial segundo)	52.400,-
Telefonista	48.500,-
Encargado de Almacén	49.200,-
Almacenero	48.500,-
Encargado de Almacén y despacho Economato	49.200,-
Dependiente de Economato	48.500,-
Cajero de Economato	48.500,-

Personal subalterno:

Encargado de subalternos	49.200,-
Pesador-Basculero	47.000,-
Portero y Ordenanza	47.000,-
Guarda y Vigilante Jurado	47.000,-
Botones	23.800,-
Limpiadora (jornada completa)	46.560,-
Limpiadora (media jornada)	23.280,-

Personal técnico:

Perito, Ayudante de Ingeniero	83.600,-
Delineante proyectista, Sobrestante y Jefe de turno	67.600,-
Delineante, Verificador	60.400,-
Auxiliar Técnico, Calcador	54.000,-
Practicante	83.600,-
Enfermera	52.400,-
Asistente Social	60.400,-

El sueldo o salario anual se abonará al personal distribuido en las doce mensualidades del año y cuatro pagas extraordinarias, que serán satisfechas cada una de éstas en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre, con independencia de la paga de la participación en beneficios.

Art. 8.º En concepto de percepción extrasalarial el personal continuará percibiendo la misma cantidad que tenía asignada.

Art. 9.º El personal de las categorías que a continuación se indica, y en concepto de premio de asistencia y puntualidad, percibirá las siguientes cantidades:

D a r i o

Pesetas

Personal técnico:

Delineante proyectista, Sobrestante y Jefe de turno	36
Delineante, Verificador	30
Auxiliar Técnico, Calcador	23
Enfermera	22
Asistente Social	30

Personal administrativo:

Subjefe de Negociado	36
Oficial primero	30
Oficial segundo	22
Auxiliar	18
Telefonista (equiparada a oficial segundo)	22
Telefonista	18
Encargado de Almacén y despacho	21
Almacenero	18
Dependiente de Economato	18
Cajera	18

Personal subalterno:

Conserje y Encargado de subalternos	21
Pesador-Basculero	18
Portero y Ordenanza	18
Guarda y Vigilante Jurado	18
Botones	15
Limpiadora (jornada completa)	15
Limpiadora (media jornada)	7

Diario
—
Pesetas

Personal obrero:

Contraatastre, Maquinista, Montador	30
Oficial primero	23
Oficial segundo	21
Oficial tercero	18
Encargado de Peones	21
Peón Especialista	17
Peón	15

A efectos del abono del expresado premio se computarán solamente los días efectivamente trabajados, no percibiéndose, por tanto, en los casos de ausencia al trabajo (por domingos, festivos, enfermedad, accidente, vacaciones, permisos, etc., o retraso al trabajo).

Seis faltas de puntualidad o tres de asistencia injustificada dentro de quince días de trabajo consecutivos supondrá la pérdida del premio correspondiente a quince días laborales.

El personal comprendido en la segunda categoría técnica y administrativa y Jefes de Sucursal continuarán percibiendo una gratificación equivalente al importe del escalón de su puesto de trabajo que figura en el artículo 11 de este Convenio. Dicha gratificación se concede en compensación por la realización de trabajos extraordinarios, no abonándose al indicado personal premio alguno por puntualidad y asistencia.

Art. 10. Los aumentos por años de antigüedad se abonarán en un plus equivalente al 2,5 por 100 acumulativo por cada dos años de antigüedad en la Empresa sobre el salario total anual establecido en el artículo séptimo, que será satisfecho distribuido en las doce mensualidades y en las cuatro pagas extraordinarias.

Con el establecimiento del indicado plus queda sin efecto el régimen de bienes, quinquenios y premios de vinculación legalmente establecidos.

Art. 11. Establecido por la Empresa un régimen de valoración de puestos de trabajo, el personal percibirá las cantidades que se señalan en la siguiente tabla, según el escalón en que se encuentre valorado:

Numero del escalón	Puntuación media	Importe anual — Pesetas
1	105	5.512,50
2	115	6.037,50
3	127	6.667,50
4	139	7.297,50
5	153	8.032,50
6	168	8.820,—
7	186	9.765,—
8	204	10.710,—
9	225	11.812,50
10	247	12.967,50
11	272	14.280,—
12	299	15.697,50
13	329	17.272,50
14	362	19.005,—
15	400	21.000,—
16	440	23.100,—
17	480	25.200,—

Art. 12. Para la determinación del valor de las horas extraordinarias se tomará como base el resultado de multiplicar los coeficientes que a continuación se indican por el importe del sueldo o salario anual que corresponda a cada productor y que se señala en el artículo séptimo, aplicándose los recargos legalmente establecidos.

Personal con jornada semanal de cuarenta y ocho horas:

$$\text{Coeficiente} = 0.00044802867$$

Personal técnico y administrativo que trabaje exclusivamente en oficinas:

$$\text{Coeficiente} = 0.00056850483$$

En el caso de que algún productor viniera percibiendo las horas extraordinarias sobre una base superior a la establecida en este Convenio se le respetará la misma.

Art. 13. La cuantía del suplemento de remuneración por trabajos nocturnos a que se refiere el artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo será del 25 por 100 de la base para el cómputo de las horas extraordinarias.

Art. 14.—En los casos de enfermedad o de accidente no laboral, el personal percibirá el 80 por 100 de su retribución.

Si el productor estuviese afiliado al Seguro Obligatorio de Enfermedad o de Accidentes, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de la indemnización de dichos Seguros y el

80 por 100 de las percepciones que al productor correspondan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En aquellos casos de enfermedad o accidente no laboral en que por su duración o circunstancias la Empresa, previas las comprobaciones oportunas, lo considere justificado, se abonará al productor enfermo o accidentado el 20 por 100 restante de sus percepciones, siempre a propuesta de las Comisiones o Subcomisiones de Asuntos Sociales de cada centro de trabajo.

Art. 15. En los casos de enfermedad o de accidente la Empresa podrá comprobar la existencia, causa y duración de la enfermedad o lesión, incluso mediante la visita o inspección en el domicilio del productor. Si de la información o inspección que se practique resultara comprobada simulación o que el trabajador no se encuentra impedido para el cumplimiento de sus deberes laborales, no tendrá lugar el abono de los expresados beneficios, sin perjuicio de considerar el hecho como constitutivo de falta grave.

Art. 16. La Empresa abonará 15.000 pesetas a los familiares que vivan a expensas de cualquiera de sus productores que falleciese, elevándose dicha suma a 25.000 pesetas cuando la defunción se debiere a accidente de trabajo.

Tanto en uno como en otro caso, las anteriores cantidades serán incrementadas en 3.000 pesetas por cada hijo menor de veintidós años que el productor dejase a su fallecimiento.

Art. 17. El personal de plantilla que contraiga matrimonio percibirá una gratificación de 5.000 pesetas.

Art. 18. Para la aplicación de las dietas de viaje del personal de la Empresa se seguirán las normas que a continuación se expresan:

a) Se establece una dieta completa mínima diaria de 310 pesetas.

Dicha dieta se desglosará de la siguiente forma:

	Pesetas
Comida	125
Cena	100
Camá	70
Desayuno	15

Si el importe de la dieta diaria que corresponda percibir a cada productor fuese superior, se devengará esta última en lugar de la expresada dieta mínima.

b) La dieta de cada productor estará fijada de acuerdo con su categoría profesional y con la siguiente tabla:

	Pesetas
<i>Personal técnico:</i>	
Segunda categoría	600
Tercera categoría	500
Cuarta categoría	450
Quinta categoría	400
<i>Personal administrativo:</i>	
Segunda categoría	600
Tercera categoría	500
Oficial primero	450
Oficial segundo	400
Auxiliar	350
Encargado de Almacén	325
Almacenero	310
Encargado de Almacén y Despacho Economato	325
Dependiente de Economato	310
Cajero de Economato	310
<i>Personal obrero:</i>	
Primera categoría	450
Oficial primero	400
Oficial segundo	350
Oficial tercero	325
Peonaje	310
<i>Personal subalterno:</i>	
Encargados de subalternos	325
Ordenanza y Portero	310

Cuando proceda la aplicación al mismo de sólo media dieta se tomará como tal el 60 por 100 del importe de la expresada escala.

Las normas establecidas anteriormente por la Empresa seguirán vigentes para la aplicación y liquidación de los gastos de viaje.

El personal de la Delegación de Ponferrada y otros centros de trabajo que por razones de servicio no pueda regresar a

su domicilio para efectuar el almuerzo o la cena percibirá una indemnización por estas circunstancias según la escala siguiente:

- a) Segunda categoría del personal técnico y administrativo y Ayudante Sanitario, 135 pesetas por comida.
- b) Resto del personal, 125 pesetas por comida.

Quando un productor se desplace en comisión de servicio por su puesto sindical y con cargo a la Empresa, percibirá una dieta igual a la señalada por la Organización Sindical.

CAPÍTULO IV

Ascensos, traslados, formación y perfeccionamiento y valoración

Art. 19. El personal renuncia expresamente al turno de antigüedad y la Empresa al de libre designación, proveyéndose siempre las vacantes mediante concurso o concurso-oposición, a juicio de la Empresa, y quedando modificado en tal sentido el régimen de ascensos establecido en la Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, salvo lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 de la citada Reglamentación sobre equiparaciones y ascensos automáticos de Auxiliares y Oficiales segundos administrativos, y Oficiales terceros de profesionales de oficio, y en el artículo 22 del presente Convenio, sobre ascensos de los Peones a Peones Especialistas.

Art. 20. Los concursos o concurso-oposición serán juzgados por un Tribunal constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Un representante de la Dirección de la Empresa.

Vocales: El Jefe del Departamento o Servicio correspondiente, el Jefe del Departamento de Personal o aquellos en quienes ellos deleguen, un representante del Jurado de Empresa o, en su defecto, el Enlace Sindical del grupo profesional correspondiente, y cualesquiera otras personas que, en su caso, estime conveniente designar la Dirección.

En el anuncio de convocatoria se hará constar las condiciones y requisitos exigibles, poniendo a disposición de los concursantes los programas de las materias, referencia de su bibliografía y pruebas teóricas y prácticas que deban desarrollarse, y se indicarán las fechas de examen y calificación.

Art. 21. Las plazas de la primera categoría técnica y administrativa serán de libre designación de la Empresa, teniendo preferencia para cubrir el 75 por 100 de ellas el personal de plantilla que reúna, a juicio de la Dirección de la Empresa, los requisitos y conocimientos necesarios para el desempeño de los puestos de trabajo de que se trate.

Art. 22. El personal encuadrado en la categoría de Peón con más de ocho años de servicios en la Empresa será clasificado en la de Peón Especialista.

Los Auxiliares Técnicos, Calcadores y Telefonistas percibirán a los ocho años de su ingreso en la categoría las retribuciones asignadas a la cuarta categoría técnica y oficiales segundos administrativos, respectivamente, con el sueldo, antigüedad y participación en beneficios señalados para las mismas en este Convenio.

El personal asimilado económicamente a superior categoría cotizará a la Seguridad Social por las bases correspondientes a la que esté asimilado, con la obligación por su parte de realizar trabajos propios de la categoría a que haya sido asimilado o de la inferior.

Art. 23. Producida una vacante en el escalafón de la Empresa por aplicación de los porcentajes reglamentarios, y en el supuesto de que no se cubriese, de conformidad con los artículos 9 y 11 de la Reglamentación, relativos a los ascensos automáticos, se cubrirá entre el personal de las dos categorías inferiores y, en su defecto, entre el resto del personal.

Art. 24. Las vacantes de puesto de trabajo que no fuese amortizado se cubrirán por concurso-oposición entre el personal que ostentando superior o igual categoría profesional que el anterior titular se encuentre en igual o inferiores escalones, teniendo preferencia por orden de mayor a menor categoría.

En el caso de que no fuese declarado apto ninguno de los concursantes se cubrirá de conformidad con el artículo 19 del Convenio.

Art. 25. El personal fijo de plantilla o de nuevo ingreso que obtenga o haya obtenido plaza en concurso o concurso-oposición convocado para cubrir vacante, quedará automáticamente clasificado en la categoría correspondiente a la misma.

Art. 26. En caso de traslado forzoso vendrá obligada la Empresa a facilitar al trabajador vivienda adecuada en su nuevo destino, sin que el alquiler de la misma sea superior al 15 por 100 de su sueldo o salario anual y antigüedad. En el caso de que la renta sea superior, el exceso será de cargo de la Empresa.

Dicha cantidad quedará fijada para el futuro e inamovible, cualquiera que sean las modificaciones que el productor experimente en sus percepciones o las modificaciones de la renta que puedan producirse.

Art. 27. Los cambios a puesto de trabajo que impliquen un descenso de escalón podrán tener lugar en los siguientes casos:

- a) A petición del interesado.
- b) Como consecuencia de sanción derivada de expediente disciplinario.
- c) En caso de capacidad disminuida, debidamente justificada.

d) Por mutuo acuerdo entre la Empresa y el productor interesado.

e) Por amortización o modificación del puesto de trabajo.

En los supuestos de d) y e) se mantendrán los emolumentos que vinieran percibiendo a título personal.

Art. 28. Si variasen el contenido o condiciones del puesto de trabajo en tal forma que afecte a la puntuación resultante de la valoración efectuada, a iniciativa del productor o de la Empresa podrá efectuarse la revisión del puesto de trabajo.

Si a consecuencia del nuevo análisis y valoración se produjese un descenso de escalón y obedeciese a causas de interés para la Empresa, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior, pudiendo ser destinado el productor a otro puesto dentro del mismo centro de trabajo y de igual escalón al de procedencia, siempre que el productor resulte idóneo y exista vacante. Si el productor no aceptase el nuevo puesto cesará la indicada garantía.

Art. 29. En los casos de disconformidad del productor con el escalón asignado al puesto de trabajo desempeñado, podrá solicitarse la revisión mediante escrito dirigido al Comité de Valoración por conducto del Jefe del Departamento o línea de trabajo a que pertenezca.

La petición de revisión deberá fundarse en el examen comparativo con otros puestos de trabajo, exponiendo los motivos y causas en que se basa la reclamación.

La decisión que se adopte por el Comité de Valoración podrá implicar el cambio o escalón superior, con efecto retroactivo a la fecha de la reclamación, o el encuadramiento en escalón inferior sin efectos retroactivos.

Art. 30. Las decisiones del Comité de Valoración podrán ser recurridas en el plazo de quince días, a computar desde la notificación ante la Comisión Mixta de Valoración, integrada por dos miembros de los Jurados y dos representantes de la Empresa, quien decidirá por mayoría. En caso de que no la hubiere se someterá la cuestión a la consideración de la Comisión Nacional de Productividad, sin ulterior recurso.

Art. 31. La Empresa podrá admitir en plantilla nuevo personal en los siguientes casos:

a) Cuando no haya sido posible cubrir el puesto de trabajo por haber quedado desierto el concurso o concurso-oposición, conforme al sistema de promoción establecido en los artículos 19 y 24 de este Convenio.

b) Si se previese la necesidad de crear nuevos puestos de trabajo con motivo de la ampliación, organización o puesta en servicio de nuevas instalaciones y resultase insuficiente el personal de plantilla de la Empresa.

Para la admisión de personal de nuevo ingreso se observarán las normas establecidas en los artículos 21 al 25 y 27 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 32. La Empresa considera un deber primordial atender a la formación y perfeccionamiento de su personal, facilitando a los productores el acceso a puestos superiores.

El personal debe admitir la aceptación de un esfuerzo intelectual y un continuo perfeccionamiento en el trabajo para hacer posible el ideal de promoción que constituye un anhelo y una necesidad impuesta por el momento actual.

Art. 33. Para el desarrollo y ejecución de los principios anteriormente enunciados se constituirá en el Departamento de Personal un equipo de trabajo, cuya finalidad será elaborar un plan de formación y perfeccionamiento del personal, coordinando la actuación de las Juntas de Formación Profesional.

Art. 34. Lo dispuesto en los artículos anteriores prevalecerá sobre lo dispuesto al efecto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Eléctrica y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 35. Para cubrir las vacantes de personal subalterno y de Auxiliares de oficina, o de aquellos otros puestos de trabajo que por sus condiciones resulten idóneos para el fin que se indica, tendrá preferencia el personal con capacidad de trabajo disminuida, siempre que sus aptitudes físicas y psíquicas le permitan el normal desempeño de tales puestos.

Los puestos de trabajo que se consideren apropiados para ser desempeñados por el personal a que se refiere el párrafo anterior serán determinados por la Dirección, a propuesta de los Jurados de Empresa.

CAPÍTULO V

Jornada de trabajo, vacaciones y permisos

Art. 36. El disfrute de las fiestas calificadas como recuperables en el calendario laboral no implicará prolongación alguna de la jornada normal de trabajo en los días laborables, y como compensación quedan suprimidos los márgenes de tolerancia en el horario de entrada y salida del trabajo, debiendo encontrarse los productores en su puesto a la hora exacta fijada para comenzar la jornada y no abandonando dicho puesto hasta el momento fijado para su terminación.

Art. 37. El personal que trabaje en régimen de jornada continuada de ocho horas, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a un descanso de treinta minutos en cada jornada y dentro del recibo de la instalación. Los productores de un mismo turno tomarán dicho descanso en forma escalonada, a fin de que se atienda y mantenga el servicio normalmente, sin que en ningún caso se perjudique o altere

por tal motivo la marcha correcta de los trabajos o de la producción.

No obstante, en aquellos casos en que la Empresa lo estime conveniente podrán suprimir la citada interrupción de media hora, compensándola con días de descanso o mediante su abono en la forma que se convenga con el interesado.

Art. 38. Según su antigüedad y clasificación, el personal de plantilla disfrutará de una vacación anual de la siguiente duración:

	De 1 a 10 años	De 11 a 19 años	De 20 años en adelante
2.ª categoría técnica y administrativa	30	30	30
3.ª categoría técnica	30	30	30
3.ª categoría administrativa	25	30	30

Resto del personal, veinticinco días de uno a quince años de servicio, y treinta días a partir de los dieciséis en adelante.

Al personal que habiendo sido trasladado para prestar sus servicios en las islas Canarias y desee disfrutar sus vacaciones en la Península, se le ampliará el período de las mismas en seis días, cuando realice el viaje por vía marítima.

A estos efectos la antigüedad se computará desde el día primero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que ingresó el productor, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlo. No obstante el primer año natural de servicio sólo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho año.

Las vacaciones deberán ser disfrutadas ininterrumpidamente. Sin embargo, a petición de los productores y previa conformidad de la Empresa, podrán ser fraccionadas siempre que no suponga inconveniente para el normal funcionamiento de los servicios.

El personal tendrá derecho a solicitar el pago de sus haberes correspondientes a los días de vacaciones antes de iniciarlas.

Art. 39. La Empresa concederá a su personal permisos retribuidos en los casos y durante los días que a continuación se indican:

- Al contraer matrimonio: Doce días.
- Alumbramiento de esposa: Dos días, ampliables a tres en casos justificados.
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos: Tres días, ampliables en casos muy justificados.
- Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos o familiares políticos del mismo grado: Tres días, ampliables hasta cinco en casos justificados a juicio de la Empresa.

CAPITULO VI

Labor social

Art. 40. Dada la importancia y trascendencia de los asuntos de carácter social, se constituyen las siguientes Comisiones:

Una en Ponferrada, que estudiará y propondrá directamente a la Dirección las oportunas resoluciones de los asuntos del personal de dicha Delegación.

Otra en Madrid, que considerará las peticiones y asuntos del personal de oficinas centrales y del resto de los centros de trabajo, formulando las correspondientes propuestas a la Dirección.

Dichas Comisiones estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: Un representante de la Dirección.

Vocales: El Jefe de Asuntos Sociales o de Asistencia Social, el Jefe del Departamento de Personal o de la Sección de Personal de la Delegación y dos representantes designados por el Jurado de Empresa.

En los demás centros de trabajo subsistirán las Subcomisiones, con intervención de un enlace sindical, que elevará a la Comisión en Madrid los oportunos informes relacionados con su respectivo centro de trabajo.

Art. 41. Se acuerda la ampliación del fondo actualmente existente en la Delegación de Ponferrada con destino a la concesión de créditos a los productores para la adquisición o construcción de viviendas, y asimismo el importe de cada crédito se concederá hasta el límite máximo de 150.000 pesetas.

En otros centros de trabajo de la Empresa se crearán fondos con igual finalidad, en cuantía proporcional, y en los que asimismo el importe de cada crédito se concederá hasta el límite máximo de 150.000 pesetas.

Art. 42. La Empresa se compromete a mejorar el actual régimen de concesión de becas de estudio para el personal, procurando una mayor agilidad y cuantía en su concesión.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 43. El presente Convenio Colectivo sustituye a la Norma de Obligado Cumplimiento dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 15 de noviembre de 1967, que, en consecuencia, queda sin efecto.

Las normas de este Convenio se aplicarán con prioridad a las del Reglamento de Régimen Interior y Reglamento de Trabajo aplicable.

Art. 44. Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son, en su conjunto, más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales vigentes, Norma de Obligado Cumplimiento y Reglamento de Régimen Interior.

Las mejoras del presente Convenio, excepción hecha del incremento del 5,9 por 100 señalado en el artículo séptimo, podrán ser absorbidas o compensadas con los aumentos futuros en las retribuciones, cualquiera que sea su forma, carácter o concepto que adopte, aun cuando tengan su origen en disposición del Ministerio de Trabajo, Reglamentación Laboral, resoluciones judiciales, acuerdos administrativos o sindicales.

Art. 45. El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico, de tal forma, que de no aprobarse alguna norma del mismo por la Dirección General de Trabajo, que cualquiera de las partes considere esencial, quedará sin efecto lo pactado, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión Deliberante.

Art. 46. Se constituye una Comisión, presidida por el que lo sea del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien delegue; cuatro representantes de la Empresa y otros cuatro de los trabajadores, uno por cada categoría electoral, nombrado por los Jurados de Empresa, para resolver las dudas que, en su caso, se presenten en la interpretación y aplicación de las estipulaciones del presente Convenio.

Esta Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Los miembros de esta Comisión designados por la Dirección y por los Jurados serán elegidos necesariamente entre los Vocales titulares que hayan formado parte de la Comisión deliberadora del Convenio. Para sustituirlos, cuando proceda, se nombrarán cuatro suplentes por cada parte, elegidos entre el personal en quien concurren las condiciones anteriormente establecidas.

Art. 47. El presente Convenio no tendrá repercusión alguna en los precios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica,

Esta Delegación de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», el establecimiento de la línea eléctrica aérea trifásica, doble circuito, a 30 KV., con conductores de aluminio-acero de 65,06 milímetros cuadrados de sección, sustentados por apoyos metálicos, con recorrido de 3.561,5 metros, y origen en el apoyo número 1 de la línea Abadiano-Eube a la E. T. D. de Montorretas y finaliza en el C. T. de la Cantera, Vda. de Amantegui, en Mañaria. De la torre número 5 sale una derivación de 231 metros al C. T. Fundiciones Onena, en Iruña.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 2 de mayo de 1969.—El Ingeniero Jefe.—5.220-C.